

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**



**REGLAMENTO PARA AÑADIR EL ARTÍCULO 5001.01 (a)(25)-1, AL REGLAMENTO NÚM. 8049 DE 21 DE JULIO DE 2011, MEJOR CONOCIDO COMO EL "REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE RENTAS INTERNAS DE 2011", PARA IMPLANTAR LAS DISPOSICIONES DE LA SECCIÓN 5001.01 DE LA LEY 1-2011, SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA COMO "CÓDIGO DE RENTAS INTERNAS DE PUERTO RICO DE 2011" ("CÓDIGO"), PROMULGADO AL AMPARO DE LA SECCIÓN 6051.11 DE DICHO CÓDIGO QUE FACULTA AL SECRETARIO DE HACIENDA A ADOPTAR LOS REGLAMENTOS NECESARIOS PARA PONER EN VIGOR EL MISMO, Y PROMULGADO AL AMPARO DE LA SECCIÓN 6053.01(b) DEL CÓDIGO QUE FACULTA AL SECRETARIO DE HACIENDA A ADOPTAR LAS REGLAS Y REGLAMENTOS NECESARIOS PARA HACER EFECTIVO EL SUBTÍTULO E DEL CÓDIGO Y LO DISPUESTO EN LA SECCIÓN 5001.01(a) DEL CÓDIGO.**

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

**ÍNDICE**

Título: Reglamento para añadir el Artículo 5001.01(a)(25)-1, al Reglamento Núm. 8049 de 21 de julio de 2011, mejor conocido como el "Reglamento del Código de Rentas Internas de 2011", para implantar las disposiciones de la Sección 5001.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011" ("Código"), promulgado al amparo de la Sección 6051.11 de dicho Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor el mismo, y promulgado al amparo de la Sección 6053.01(b) del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar las reglas y reglamentos necesarios para hacer efectivo el Subtítulo E del Código y lo dispuesto en la Sección 5001.01(a) del Código.

<b>Contenido</b>	<b>Página</b>
Artículo 5001.01(a)(25) -1.- Espíritus destilados de fabricación artesanal.....	1
EFFECTIVIDAD.- .....	1

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

Título: Reglamento para añadir el Artículo 5001.01(a)(25)-1, al Reglamento Núm. 8049 de 21 de julio de 2011, mejor conocido como el "Reglamento del Código de Rentas Internas de 2011", para implantar las disposiciones de la Sección 5001.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011" ("Código"), promulgado al amparo de la Sección 6051.11 de dicho Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor el mismo, y promulgado al amparo de la Sección 6053.01(b) del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar las reglas y reglamentos necesarios para hacer efectivo el Subtítulo E del Código y lo dispuesto en la Sección 5001.01(a) del Código.

Artículo 5001.01(a)(25)-1

“Artículo 5001.01(a)(25) -1.- Espíritus destilados de fabricación artesanal. – Todo espíritu destilado que se obtenga a través de la fermentación y destilación de cualesquiera producto derivados de la caña de azúcar, excluyendo los vinos fortificados con alcohol de caña de azúcar, cuando la producción total del fabricante o destilador (dentro y fuera de Puerto Rico) para el año natural anterior es menor a trescientos mil (300,000) galones medida, considerando todos los productos derivados de la caña de azúcar, sin importar el porcentaje de alcohol por volumen de los mismos. Se consideran como productos derivados de la caña de azúcar únicamente aquellos espíritus que: (A) sean derivados exclusivamente de la fermentación y destilación de la caña de azúcar, o (B) cuando se hayan mezclado con espíritus obtenidos de la fermentación y destilación de productos no derivados de la caña de azúcar de una fuerza alcohólica que no exceda de ciento veinte (120) grados prueba, usados estos últimos como ingredientes en una proporción que no exceda de dos y medio (2 1/2) por ciento para la fabricación de ron y en una proporción de cinco (5) por ciento para la fabricación de otros licores.

Disponiéndose que, a partir del 1 de enero de 2021, todo espíritu destilado que se obtenga a través de la fermentación, destilación y/o rectificación de fuentes o substrato de azúcares fermentables tales como granos, frutas, cítricos o plantas, excluyendo los vinos, cervezas y otros productos provenientes de malta, cuando la producción total del fabricante, destilador o rectificador (fuera y dentro de Puerto Rico) para el año natural anterior sea menor a trescientos mil (300,000) galones medida será considerado espíritus destilados de fabricación artesanal para propósitos de este Reglamento.”

EFFECTIVIDAD: Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, de conformidad con las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, denominada “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2021.

\_\_\_\_\_  
Hon. Francisco Parés Alicea  
Secretario de Hacienda

Presentado en el Departamento de Estado el \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2021.